



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SABANALARGA ATLATICO

Radicación No. 08-638-31-89-002-2021-00187-00 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante: BOSQUES SOLARES 503 S. A. S E. S. P., BOSQUES SOLARES 504 S. A. S. E. S. P., BOSQUES SOLARES 502 S. A. S. E. S. P., BOSQUES SOLARES 501 S. A. S. E. S. P. Y BOSQUES SOLARES 500 S. A. S. E. S. P.

Demandados: JUAN MANUEL LEON PEÑA Y DEISIS DEL SOCORRO PALACIO MARTINEZ Y TRANSELCA S. A. E. S. P.

INFORME SECRETARIAL, Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante mediante escrito presento reforma de la demanda y está pendiente de resolver. Lo anterior para su conocimiento, Sabanalarga Atlántico, agosto 2 de 2022.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto en anterior informe secretarial que antecede, el Despacho entrar resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la apoderada de la sociedad demandante, en los términos del art. 93 del C. G. P

Al respecto debe señalarse que la apoderada la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar varios hechos del libelo.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de los consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, de la reforma de la demanda correr traslado a la parte demandada, por la mitad del termino inicial equivalente a diez (10) días.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49d5a86c7e1a6c9468e03b8c93ed3814f53d2f3d948fa4e55bdf65db2f261a**

Documento generado en 02/08/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>